



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
TOLUCA**

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-163/2024

PARTE ACTORA: NUEVA ALIANZA
ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORARON: ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ,
LUCERO MEJÍA CAMPIRAN Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral integrado por la demanda presentada por el partido político local **Nueva Alianza Estado de México**, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de diez de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **RA/85/2024** y **RA/87/2024 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, revocó lisa y llanamente el acuerdo **IEEM/SG/165/2024**, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional y declaró parcialmente fundada la omisión de iniciar el procedimiento de liquidación del partido político local referido; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

ST-JRC-163/2024
ACUERDO DE SALA

1. Registro local. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el cual se otorgó el registro como partido político local a “Nueva Alianza Estado de México”.

2. Proceso electoral local dos mil veintiuno. Derivado de la elección local para la integración de la LXI Legislatura del Estado de México, celebrada en el dos mil veintiuno, el partido local Nueva Alianza Estado de México obtuvo un 3.5% (tres punto cinco por ciento) de la votación válida emitida.

3. Control y vigilancia. El diez de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo por el cual se designó a la persona interventora respectiva para el control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido local Nueva Alianza Estado de México, esto, derivado de que en la elección local dos mil veintitrés para la renovación de la Gubernatura obtuvo menos de 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Tal acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia de veinticuatro de septiembre del año referido, dictada en el expediente **JDCL/58/2023** y **acumulados**.

La sentencia referida fue revocada por Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-17/2023** y **acumulados**, el pasado seis de septiembre de dos mil veintitrés, ordenando el pleno ejercicio de los derechos del partido local Nueva Alianza Estado de México. El consecuente veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal desechó el recurso presentado a fin de controvertir la sentencia emitida por esta Sala Regional.

4. Acuerdo IEEM/CG/12/2023. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Electoral del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el cual se emitió el “*Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales*”; el cual surtió efectos el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.



5. Proceso electoral local dos mil veinticuatro. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

6. Candidatura común. El veinticinco de enero del presente año, el Consejo General multicitado emitió el acuerdo **IEEM/CG/125/2023**, por el que se aprobó el registro del convenio de candidatura común “*FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de México — diez distritos electorales locales y cuarenta municipios—.

7. Convenio de coalición parcial. En tal fecha, la autoridad administrativa local también aprobó el acuerdo **IEEM/CG/30/2024**, relativo al registro del convenio de coalición parcial “*FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX*”, integrada por los partidos políticos ya mencionados, para la postulación de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México —treinta y uno distritos electorales locales y cincuenta y un municipios—.

8. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

9. Cómputo de distrital de la elección. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo **IEEM/CG/30/2024**, por el cual se declaró la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional y la asignación de la LXII Legislatura del Estado de México. En el acuerdo referido, se hizo el desglose del porcentaje de la votación válida emitida en la elección, obtenido por cada partido político, siendo la siguiente:

RESULTADOS VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Partido Político	Número de Votos		Porcentaje con relación a la Votación Válida Emitida
	Número	Letra	

**ST-JRC-163/2024
ACUERDO DE SALA**

Acción Nacional 	915,666	Novcientos quince mil seiscientos sesenta y seis	11.2982%
Revolucionario Institucional 	1,401,327	Un millón cuatrocientos un mil trescientos veintisiete	17.2913%
De la Revolución Democrática 	344,294	Trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro	4.2483%
Del Trabajo 	540,530	Quinientos cuarenta mil quinientos treinta	6.6697%
Verde Ecologista de México 	715,896	Setecientos quince mil ochocientos noventa y seis	8.8336%
Movimiento Ciudadano 	848,225	Ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos veinticinco	10.4664%
MORENA 	3,219,547	Tres millones doscientos diecinueve mil quinientos cuarenta y siete	39.7268%
Nueva Alianza Estado de México 	<u>118,726</u>	<u>Ciento dieciocho mil setecientos veintiséis</u>	<u>1.4649%</u>
TOTAL VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	8,104,211	Ocho millones ciento cuatro mil doscientos once	100%

10. Escrito y respuesta de consulta. El diez de junio del presente año, el Partido Acción Nacional presentó un escrito de consulta ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que se diera respuesta respecto a la decisión que tal autoridad administrativa tomaría respecto del registro como partido político local de Nueva Alianza Estado de México, derivado de los resultados de los cómputos distritales, declaración de validez de la elección y asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional ya referido.



El siguiente veintiuno de junio, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEM/CG/165/2024**, por el que se dio respuesta a la consulta formulada.

11. Primer recurso de apelación local. El once de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda ante el Instituto local, en contra de la omisión del Consejo General referido de designar un interventor al partido Nueva Alianza Estado de México, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, para la conservación de su registro local. Tal medio de impugnación se registró en el índice del Tribunal Electoral del Estado de México con la clave **RA/85/2024**.

12. Segundo recurso de apelación local. El posterior veinticinco de junio, el Partido Acción Nacional presentó su respectivo escrito de demanda, en este caso, en contra de la respuesta del Instituto Electoral respecto de su consulta; tal medio de impugnación se registró bajo la clave **RA/87/2024**.

13. Acto impugnado. El diez de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la cual determinó: *i)* la acumulación de los asuntos, *ii)* la revocación lisa y llana del acuerdo **IEEM/CG/165/2024**; *iii)* declarar parcialmente fundada la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de iniciar el procedimiento de liquidación del partido Nueva Alianza Estado de México, al actualizarse el supuesto de no haber alcanzado la votación mínima requerida en la elección de Diputaciones locales en el proceso electoral local dos mil veinticuatro; y *iv)* vincular a la autoridad administrativa local, de actuar conforme a lo estipulado en los artículos 179 al 182, del *Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales del Instituto Electoral del Estado de México*.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de la demanda. El quince de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El dieciséis de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el

ST-JRC-163/2024
ACUERDO DE SALA

escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Recepción de documentación, radicación y requerimiento. En su oportunidad la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, por conducto de su representante propietario, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente son o no procedentes.



Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal que trasciende al curso que se deba de dar a la demanda que dio origen al presente juicio conforme a la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”²**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

CUARTO. Medidas de protección y/o medidas cautelares. La parte actora en su escrito de demanda, específicamente en el apartado denominado medidas de protección y/o cautelares, solicita se *suspendan todos aquellos actos subsecuentes a la designación del interventor con motivo del inicio del procedimiento de liquidación de Nueva Alianza Estado de México.*

Marco jurídico

Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben resolver en cualquier medio, momento procesal y circunstancia, con independencia que,

¹ Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-163/2024
ACUERDO DE SALA

con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

Asimismo, ha establecido que la figura jurídica concerniente a las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso, por supuesto, cuando está autorizado por la normatividad electoral.

En ese sentido, la figura jurídica de las medidas cautelares equivale a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos de manera que no quede sin materia de juzgamiento, y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

El objeto de las medidas cautelares —con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto— es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva; empero, se insiste, ello cuando se autoriza en la normatividad electoral.

Así lo ha considerado Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”** conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

Caso concreto

La parte actora promueve escrito de demanda, a fin de controvertir del Tribunal local la sentencia de diez de julio pasado, dictada en los expedientes **RA/85/2024** y **RA/87/2024 acumulados**, revocó lisa y llanamente el acuerdo **IEEM/SG/165/2024**, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional y declaró parcialmente fundada la omisión de iniciar el



procedimiento de liquidación del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

La parte actora manifiesta como agravios violación al principio de equidad en la contienda, violación al sistema de partidos, parcialidad en el actuar del Tribunal local, así como la violación al derecho de financiamiento público, lo que, en su concepto, derivó en la emisión de la sentencia ahora impugnada.

Por lo que considera debe revocarse la sentencia controvertida y restituirse sus derechos como partido político local.

Ante esta instancia, la parte actora expresamente solicita como medidas cautelares se *suspendan todos aquellos actos subsecuentes a la designación del interventor con motivo del inicio del procedimiento de liquidación de Nueva Alianza Estado de México.*

Determinación

Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio, la precisión de autoridades y actos impugnados ni sobre el fondo de la controversia; resulta **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general y 6, numeral 2, de la Ley de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución afecta los derechos de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

Así, Sala Superior ha interpretado que la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

ST-JRC-163/2024
ACUERDO DE SALA

Asimismo, Sala Superior ha determinado reiteradamente la improcedencia de las medidas cautelares, con base en las citadas disposiciones legales y constitucionales que expresamente prohíben la suspensión de los actos reclamados en materia electoral.

Conforme con ello, según se desprende de la solicitud que formula la parte actora, en el sentido de que se *suspendan todos aquellos actos subsecuentes a la designación del interventor con motivo del inicio del procedimiento de liquidación de Nueva Alianza Estado de México, con el propósito de que el Instituto Electoral local se abstenga de continuar con tal procedimiento*, dado que, en su concepto, no es viable emitir una declaratoria de pérdida de registro, la cual, a su consideración, no sería definitiva ni firme.

De ahí, que tal solicitud no tiene el carácter de una medida para preservar la materia de controversia o evitar que se genere mayor daño a los derechos de la parte actora, sino por el contrario, **pretende mantener las cosas en un estado determinado**.

Entonces, dado que **no existen efectos suspensivos en la materia electoral** y, no se trata de una medida preventiva, resulta inviable acordar favorable la petición de la parte actora.

Por lo expuesto, **no ha lugar a acordar de conformidad las medidas de protección y cautelares** solicitadas por la parte promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a acordar de conformidad las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.